

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4468/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de diciembre del 2021

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de febrero del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No entregaron la información solicitada, por mi condición no puedo acudir a sus instalaciones, por eso que acudí a mi derecho de acceso a la información” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente lo equivalente a 20 MB de la información solicitada, cuantificando el resto.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4468/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4468/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140284621002754**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 22 veintidós de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente RRDA0261921.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4468/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/134/2022, el día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/01116/2022 signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de enero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/diciembre/2021
---------------------	-------------------

Surte efectos:	11/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/enero/2022
Concluye término para interposición:	01/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22/diciembre/2021
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022 Sábados y domingos.

*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley (Oficio DTBP/BP/01116/2022).
- b) Oficio DTBP/BP/01120/2022.
- c) Copia del acuse de la solicitud de información.
- d) Copias internas del expediente DTB/12108/2021.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“SOLICITO TODAS LAS FACTURAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO EN COMENTO (DESDE EL 2017 A LA FECHA DE LA SOLICITUD EN DISENSO), POR CUALQUIER CONCEPTO, LO ANTERIOR EN VERSIÓN PÚBLICA EN CASO DE CONTENER DAOS PERSONALES, SOLICITO LA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA O A MI CORREO ELECTRÓNICO. ASIMISMO SOLICITO LOS EXPEDIENTES EN VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE HA HABÍDO EN EL SUJETO OBLIGADO EN COMENTO, DESDE EL 2017 A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” (Sic)

Así, después de las gestiones realizadas con la Dirección de Recursos Humanos, Tesorería y Contraloría, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

“La Dirección de Recursos Humanos informa lo siguiente:

Se informa que a la fecha de esta contestación, dentro de la Dirección de Recursos Humanos se cuenta con 949 (novecientos cuarenta y nueve) procedimientos administrativos, sin embargo la información no se genera tal y como la requiere el solicitante, en aras de transparentar el acceso a la información y debido a la actualización administrativa en la que están sometidos los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno de Guadalajara, se informa que puede agendar una cita para realizar una consulta directa a los expedientes físicos en esta dirección con la finalidad de atender lo solicitado, puede agendar dicha consulta mediante oficio dirigido a la Dirección de Recursos Humanos con domicilio en calle Belén #282 colonia Centro en Guadalajara Jalisco C.P 44100, o en su defecto vía telefónica al número 12018000.

La Dirección de Egresos informa lo siguiente:

De acuerdo a nuestro archivo y base de datos, se informa, respectivo a la partida 2211 (productos alimenticios para personas), toda vez que el sistema no lo genera tal como se requiere, por lo que se ponen a consulta directa los que sean del interés del solicitante.

La Contraloría Ciudadana informa lo siguiente:

Adjunto encontrará la respuesta generada por la Contraloría Ciudadana con número de oficio Núm. Int. 108/2021".

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, donde se agravia de lo siguiente:

"No entregaron la información solicitada, por mi condición no puedo acudir a sus instalaciones, por eso que acudí a mi derecho de acceso a la información" (Sic)

En respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado informa lo siguiente:

A partir de lo anterior resulta evidente que el agravio esgrimido por el aquí recurrente deviene infundado, pues resulta claro que este sujeto obligado desde el momento de responder la solicitud de información de origen, garantizó el derecho fundamental de acceso a la información pública al ahora recurrente al brindarle la totalidad de la información solicitada por medio de la consulta directa, pues no debe pasar inadvertido para este órgano garante la literalidad en la solicitud de información de origen, en donde el solicitante de manera por demás general peticiona *"Todas las facturas.... Todos los procedimientos administrativos...."* Evidentemente rayando en la vaguedad, lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia del trámite de acceso a la información que nos ocupa, pues como se desprende

de líneas precedente este sujeto obligado otorgó al mismo el trámite consignado en la ley en la materia, justificando perfectamente el hecho de que ante el *"cumulo"* de información solicitada se actualiza la hipótesis normativa que alude el artículo 88 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto en razón de no contar con un documento o base de datos que concentre el *"cumulo"* de la información solicitada, toda vez que no existe disposición legal que expresamente señale la obligatoriedad de procesar la información de acuerdo a lo solicitado por la recurrente.

Ahora bien, a través de un informe en alcance el Sujeto Obligado señala que lo referente a los procedimientos de responsabilidad administrativa arroja un total de 60,146 páginas, por lo que entregó las primeras 20 veinte copias simples y dejó el resto previo pago de la parte recurrente.

En este sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**,

puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1- Le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado pone a disposición de la parte recurrente la información solicitada a través de la consulta directa, sin embargo, dicha práctica se considera antirreglamentaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 88.1, fracción II de la Ley en la materia, el cual establece:

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos **no puede imponerse al solicitante**, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable **entregar la información mediante otro formato** y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

De lo anterior se deduce que no es justificable la determinación dictada por el Sujeto Obligado para no entregar la información a través de los medios electrónicos, ya que si bien es cierto que la información solicitada por la parte recurrente se cuantifica en grandes números, razón por la cual no existe un “*cumulo*” para entregarla, sin embargo, el Sujeto Obligado debió entregar a la parte recurrente y a través de vía digital, la cantidad de fojas que no superaran su capacidad legal y operativa.

2- En relación al punto anterior, se determina que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su informe en alcance entrega las primeras 20 veinte copias simples en versión pública de la información referente a los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, cumpliendo así con su capacidad legislativa de entregar información pública, sin embargo, es preciso advertir que no agotó su capacidad operativa, ya que según el acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia el límite de entrega de información por esta vía es lo equivalente a 20MB.

Aunado a lo anterior y con el fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado debió agotar tanto su capacidad legislativa como técnica, de manera que los agravios postulados por la parte recurrente quedaran subsanados. Así mismo, debió cuantificar el resto de la información requerida y, **sólo en este caso**, ponerla a disposición de la parte recurrente a través de la consulta directa o previo pago.

En este sentido, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, para que **entreguen la**

información solicitada, cuando menos lo equivalente a 20MB; cuantificando y poniendo a disposición el resto de la información a través de la consulta directa o previo pago.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición del recurrente lo equivalente a 20 MB de la información solicitada, cuantificando el resto.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente

lo equivalente a 20 MB de la información solicitada, cuantificando el resto. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4468/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP